

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil quince (2015).

Radicado	050013333 007 2014 01914 00
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO CORREA MONTOYA
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	177

La señora MARÍA DEL SOCORRO CORREA MONTOYA por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Por auto del 2 de febrero de 2015, notificado por estados el día 3 del mismo mes y año (folio 27), se inadmitió la demanda, concediéndose un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que la parte demandante diera cumplimiento a los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y se observa que la parte demandante no cumplió con las exigencias mencionadas dentro del término legal concedido para el efecto.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.

2. El artículo 170 ibídem establece:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda..."

3. En el caso que nos ocupa, mediante auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de que adolece la demanda, necesarios para que el medio de control incoado pudiera ser admitido por el Despacho.

4. Sin embargo, se advierte que a pesar de que se presentó memorial el día 19 de febrero de 2015¹ con el fin de subsanar los requisitos exigidos, el mismo fue presentado después de que el término legal de 10 días otorgado para el efecto se venciera, pues si el auto inadmisorio fue notificado por estados el 3 de febrero de 2015, la oportunidad para corregir los defectos señalados terminó el día 17 de febrero siguiente. Adicional a ello, el memorial allegado ni siquiera cumple la totalidad de los requisitos exigidos.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

¹ Folios 27 a 29.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido oportunamente con las exigencias descritas en auto de febrero 2 de 2015, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

SEGUNDO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--